
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 484/1999
Sentencia nº 209 (16-12-1999)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. OBRAS DE REPARACIÓN.

Naturaleza jurídica: deber de conservación de la edificación.

Procedimiento: expediente de oficio.

Identificación de actuarios, informe.

No se produce indefensión.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 16 de diciembre de 1999.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D^a M. T. B. C.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de marzo de 1999 que requiere a las propiedades de las fincas sita en C/ Boggiero —propiedad de la recurrente— de la finca sita en C/ Boggiero —propiedad de Construcciones M. G. y hermanos— para que procedan conjuntamente a la reparación de las siguientes deficiencias en el plazo de tres meses: Muro medianil de las fincas de referencia, deficiencias que afectan a su seguridad y conservación, existencia de agrietamientos, deformaciones, carencia de trabazón en varias zonas de su superficie y oquedades en diversos puntos del mismo, debido a la disgregación de los materiales que la componen (pared de este muro está realizado a base de tapial). (exp. 3.035.660/99).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 26 de mayo de 1999.

Demanda el 16 de julio de 1999.

Contestación a la demanda el 18 de octubre de 1999.

Concluso para Sentencia el 29 de noviembre de 1999.

CUARTO.- Cuantía: Inferior a 3.000.000 de ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) No se notifica en la resolución quienes son los funcionarios que realizan el informe técnico previo a la orden de ejecución de obras impugnada. No se aporta junto con la resolución el citado informe.

b) No se conoce tampoco por la resolución si el expediente ha sido iniciado por denuncia de particulares o de oficio.

c) Hay vulneración de lo dispuesto en el art. 105 c) de la C.E. y efectiva indefensión al no haber dado trámite previo de audiencia a la recurrente.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) En el expediente administrativo se identifica plenamente a los funcionarios técnicos que informaron en el expediente.

b) Que el expediente según consta en la resolución se inició de oficio por los servicios municipales.

c) Que aún se considere que el trámite de audiencia fuese necesario para la dictar resolución que aquí se recurre, no cabe la nulidad del acto impugnado, pues ningún genero de indefensión se le ha ocasionado a la recurrente que ha podido reaccionar y ahora nada alega en contra de la conformidad a derecho del acto recurrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La naturaleza jurídica de las medidas que deben ser adoptadas por las Corporaciones Locales de conformidad a lo dispuesto en el art. 181 de la Ley del Suelo de 1976 y art. 10 del Reglamento de Disciplina urbanística, ha sido analizada y establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, determinando (por todas la Sentencia de 6 de junio de 1998) “la medida prevista en el artículo 181 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, no tiene naturaleza de índole sancionadora, sino que persigue en su estricta finalidad, el cumplimiento de las obligaciones de todo propietario de mantener o conservar el inmueble objeto de la titularidad dominical en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para cuya exigencia no se requiere, desde luego, la vía del procedimiento sancionador, sino que únicamente han de seguirse las normas generales del procedimiento administrativo en el que, esencialmente, son exigibles los actos de instrucción comprobación, adecuados para el esclarecimiento o fijación de los hechos necesarios para el pronunciamiento de la decisión administrativa, entre los se comprenden, tras la denuncia inicial, el informe del técnico municipal idóneo para la adopción de la media a adoptar, dando vista de la misma al interesado para evitar su indefensión, posibilitando el planteamiento de las alegaciones oportunas e interponiendo los recursos pertinentes, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional”.

SEGUNDO.— Partiendo por tanto de la naturaleza jurídica del acto objeto del recurso se ha de indicar que ninguna de las alegaciones efectuadas, constituye causa de nulidad de pleno derecho o anulabilidad para proceder a la estimación del recurso.

(punto a) En cuanto a la no identificación de los técnicos firmantes del Servicio de Inspección (folio 2 del expediente) lo primero que se ha de indicar es que no estamos en presencia de actos de instrucción donde la identificación del Instructor del expediente sancionador (art. 135 de la Ley 30/92) garantizaría al denunciado, el ejercicio de los derechos de recusación del mismo (art. 28 de la Ley 30/92) en la medida en que concurra en el mismo, alguna de las causas previstas en la Ley.

Pero es que aunque así fuese, esa no notificación expresa del instructor, como cualquier otro defecto de forma en la emisión de los actos administrativos, solo puede dar lugar a la nulidad del acto que finalice el expediente, cuando de alguna forma, se impida el ejercicio del citado derecho de recusación, ocasionando una clara situación de indefensión al denunciado y permitiendo un perjuicio a la independencia e imparcialidad que se predica de toda instrucción de un expediente sancionador. Como en casos similares propugna el Tribunal Constitucional (STC 6/98) referido a la recusación de Jueces y Magistrados, es preciso alegar que existía esa causa de recusación y que por el aludido defecto de forma, no se hizo efectiva. Aquí como en la Sentencia citada, la recurrente ha conocido por el cargo ocupa en el Ayuntamiento demandado, aún con posterioridad a la emisión del acto recurrido, quién es el firmante del informe, sin oponer tacha alguna.

El contenido del informe de los Servicios Técnicos, ha sido transcrito en su totalidad en el acto recurrido, por lo que la no remisión del mismo a la recurrente, no puede considerarse como defecto invalidante de la actuación administrativa.

Procede en consecuencia la desestimación del motivo de impugnación suscitado.

TERCERO.— (punto b) Baste leer la resolución recurrida (folio 3 del expediente) para apreciar, como alega la Administración en su contestación a la demanda, que el expediente fue iniciado de oficio, tras visita de inspección de la Unidad Técnica de Registro de Solares, Terrenos sin urbanizar y conservación de la edificación. Por otro lado no consta denuncia alguna en el expediente. En cualquier caso no se alcanza a comprender en qué medida podría ocasionar indefensión a la recurrente, conocer si el expediente ha sido comenzado “por denuncia de particulares” o “de oficio”, si lo relevante en estos supuestos, no son las alegaciones supuestamente realizadas por los particulares, sino la correcta y veraz apreciación de las deficiencias por los técnicos municipales, y la proporcionalidad de las medidas correctoras impuestas.

CUARTO.— (punto c) No existiendo una urgencia justificada o un peligro en demorar el cumplimiento de la orden de ejecución de las obras y aún no estando en presencia de un procedimiento sancionador, es lo cierto que el art. 84 de

la Ley 30/92, impone a la Administración la obligación de dar vista del expediente a los interesados, con carácter previo al dictado del acto recurrido. La ausencia de este trámite no debe determinar en todos los casos la anulabilidad del acto recurrido, pues el art. 62.3 de la citada Ley 30/92, determina que sólo en aquellos supuestos en que este defecto formal, ocasione indefensión, procederá la nulidad del acto recurrido.

Y en el presente caso no puede sostenerse que se haya producido indefensión alguna a la recurrente pues tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en la Sentencia anteriormente citada en un asunto, sustancialmente idéntico al presente “La parte apelante alega infracciones formales en la plasmación práctica de la notificación del acto y la omisión de los tramites de vista y audiencia, así como la omisión de propuesta de resolución, que tampoco pueden ser objeto de estimación, porque la notificación del acto que contenía el texto del mismo, no produjo en ningún caso la más mínima dosis de posibilidad indefensiva en el actor y apelante, toda vez que conoció el acto administrativo, y pudo ejercitar y ejercitó el correspondiente recurso de reposición y posteriormente la vía jurisdiccional, en la que tuvo oportunidad y así lo realizó, de formular todos los alegatos y consideraciones pertinentes sobre la legalidad de lo acordado administrativamente con perfecta observancia en tales procedimientos del principio de contradicción procesal”.

En este caso la recurrente ha conocido el acto recurrido, ha podido alegar cuanto a su derecho le ha convenido para fundamentar su oposición al mismo, así como proponer y aportar las pruebas que hubiera considerado pertinentes, sin que nada de ello haya realizado, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 484/99, interpuesto por la procuradora D^a. B. G. U. en nombre y representación de D^a. M.T. B. C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.